2019-I01-021809

Lima, 19 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01243-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°: 1459-2017-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: GRIFO TAPIA E.I.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-

GRIFO.

UBICACIÓN UNIDAD 01 : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE

QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO

UBICACIÓN UNIDAD 02 DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00930-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015 y 4 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Cusco) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular) a las unidades fiscalizables de titularidad de Grifo Tapia E.I.R.L. (en adelante, el administrado), conforme al siguiente detalle:

<u>Tabla N.º 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Grifo Tapia E.I.R.L.</u>

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Unidad Fiscalizable 1: Carretera Cusco Urcos Km 21, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	15 de abril de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 013-2015-OEFA/OD CUSCO-HID (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio № 077- 2016- OEFA/OD.CUSCO 3 (ITA № 1)
Unidad Fiscalizable 2: Avenida Manco Ccapac N° 240, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.	4 de febrero de 2016 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD CUSCO-HID (Informe de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 124- 2016-OEFA/DS ⁵ (ITA N° 2)

Registro Único de Contribuyentes N° 20223489819.

Páginas 35 a 38 del Informe de Supervisión Directa Nº 013-2015-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 41 del Expediente.

Folios 34 al 40 del Expediente.

Páginas 47 a 49 del Ínforme de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 17 del Expediente

- 2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2190-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 25 de julio de 2018, notificada el 09 de agosto de 2018⁷, (en adelante, Resolución Subdirectoral Nº 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la E.E.S.S. Grifo Tapia, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 3. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0459-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 7 de mayo de 2019, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1 y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
- 5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00930-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe el administrado no presentó sus descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

Fecha y hora de notificación: 19 de agosto de 2018 / 12:15 m.

Relación con el destinatario: trabajadora.

Persona que firma la cédula de notificación: Rocío Condori Condori

DNI: 47696758. Folio 47 del Expediente.

Fecha y hora de notificación: 09 de mayo de 2019 / 03:12 p.m.

Relación con el destinatario: -

Persona que firma la cédula de notificación: Paulina Supo Beltrán

DNI: 45681677.

Folio 42 al 46 del Expediente.

Mediante Cédula de Notificación N° 2457-2018, se notificó al administrado la Resolución N° 02190-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folio 49 al 54 del Expediente.

Mediante Cédula de Notificación N° 1507-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0459-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2 de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa respecto de una de ellas o ambas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó el Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
- 10. El artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM¹², (en adelante RLGRS), señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- 11. Mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el Ítem N° 1 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

- 12. Durante la Supervisión Regular, la OD Cusco determinó que la E.E.S.S. Grifo Tapia no presentó el registro de generación de residuos sólidos que sistematice la generación y salida de los mismos en el que se detalle la fecha de movimiento, tipo, características, volumen y origen de los residuos, el cual le fue requerido en el marco de la indicada acción de supervisión mediante Carta N° 0133-2016-OEFA/OD CUSCO¹³ del 09 de septiembre de 2016, de conformidad con lo consignado en el ITA¹⁴ N° 1.
- 13. Al respecto, los titulares de actividades de hidrocarburos, como generadores de residuos, tienen la obligación de carácter normativo de contar y conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, el mismo que tiene como objeto, sistematizar los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.
- 14. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 15. Por ende, considerando que, si bien es cierto, el administrado no habría presentado el Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, se ha verificado que no tiene la obligación normativa de "presentar" el registro a que se hace referencia; es decir, la conducta desarrollada por el administrado, no se subsume en el tipo infractor indicado en la Resolución Subdirectoral N° 2.
- 16. Conforme lo antes expuesto, se verifica que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral se formuló sin considerar que las omisiones que constituirían la presente infracción administrativa imputada al administrado, no se condice con las obligaciones normativas referidas a la generación de residuos sólidos; toda vez que la "presentación" -como tal- del Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, no constituye

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Páginas 1 y 2 del documento digitalizado "ITA 77 grifo tapia", que obra en el CD obrante en el folio 41 del Expediente. CARTA № 133-2016-OEFA/OD CUSCO, notificada el 13 de septiembre de 2016.

le solicito nos remita copia del Registro sobre la Generación de Residuos Sólidos en General..."

Folio 39 (reverso) del Expediente.

^{4.} Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

infracción por sí misma, en razón de que la norma no establece la obligación de presentar dicho registro, mucho menos fija el plazo y modo de su presentación.

- En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- Conforme a lo previamente expuesto, no se le ha imputado al administrado, el hecho de "no contar" con el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos - elemento esencial del hecho que califica como infracción sancionable-, si no más bien se le imputa como infracción la falta de "presentación"; de lo que se concluve que, el hecho concreto imputado al autor no corresponde con el descrito en la norma. Por tanto, atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado, no cuenta recipiente para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.
- El Artículo 55 del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- El Artículo 38 del RLGRS¹⁸ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
- Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de

(...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{4.} Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.'

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38".- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

^{1.} Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

^{2.} El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

^{3.} Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

- 22. Mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el Ítem N° 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 23. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco determinó que la E.E.S.S. Grifo Tapia no contaba con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos¹⁹, de conformidad con lo consignado en el ITA N° 01²⁰.
- 24. No obstante lo indicado, la presunta infracción administrativa imputada fue subsanada oportunamente, conforme se verifica del contenido del ITA N° 02 que hace referencia a la Carta S/N²¹ del 31 de mayo de 2016, presentada ante la OD Cusco, mediante la cual el administrado acredita, a través de una fotografía²², que si cuenta con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se observa a continuación:



- 25. Adicionalmente, se tiene que en el Acta de Supervisión 2016²³, se verificó la existencia de tres contenedores para residuos sólidos no peligros, mediante la cual se acredita, que el administrado si contaba con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.
- 26. En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputación efectuada contra el administrado está referida a no contar con conde tenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ha

¹⁹ Folios 43 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.

²¹ Carta S/N con Registro 2016-E01-039557.

Folio 12 del Expediente.

Páginas 5 del documento digitalizado "ANEXOS_GRIFO_TAPIA_02", que obra en el CD obrante en el folio 41 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIONDIRECTA S/N

[&]quot;Durante la supervisión de campo se observó tres (03) recipientes para almacenamiento de residuos no peligrosos..."

acreditado que si contaba; en aplicación del Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
- 27. El Artículo 55 del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
- 28. Así, el Artículo 56²⁵ del RPAAH y el Artículo 37²⁶ de la LGRS, señalan, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos; obligación concordante con lo establecido en el Artículo 115°²⁷ del RLGRS.
- 29. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 01, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el Ítem N° 3 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral, cuya tipificación se varió de acuerdo al ítem 3 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 02.

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifi esto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

Ley General de Residuos Sólidos, LEY Nº 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Reglamento de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM. Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

- 30. Durante la Supervisión Regular, la OD Cusco requirió al administrado presente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, de conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Documentación²⁸ de fecha 04 de febrero de 2016.
- 31. No obstante lo señalado, de la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) se pudo advertir que el administrado presentó el 31 de mayo de 2016 la Carta S/N²⁹ a la OD Cusco el Levantamiento de Observaciones a la Carta Nº 020-2016-OEFA-OEFA/ODE CUSCO, adjuntando a la misma -entre otros documentos- la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.
- 32. Frente a lo señalado, se tiene que el administrado si cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, conforme fue requerida por la Autoridad Supervisora al momento de la acción de supervisión.
- 33. En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputación efectuada contra el administrado está referida a la remisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, la cual fue presentada oportunamente; en aplicación del Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19 de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO TAPIA E.I.R.L.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0459-2019-

Páginas 9 del documento digitalizado "ANEXOS_GRIFO_TAPIA_02", que obra en el CD obrante en el folio 41 del Expediente. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION, del 04 de febrero de 2016.

^{5.} Declaración de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2015 y plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016..."

²⁹ Carta S/N con Registro 2016-E01-039557.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.1.1.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a GRIFO TAPIA E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07372439"

